

DECRETO N° 1580/93

Artículo 1°: En uso de las facultades conferidas por el inc. a) del artículo 2° de la Ley 3914, déjense sin efectos las disposiciones contenidas en el Código Tributario Provincial (decreto-ley 2444/62 y sus modificaciones), en la Ley Tarifaria Provincial (ley de facto 2071 y sus modificaciones) y en otras leyes o decretos provinciales, referidas a los gravámenes y los hechos y actos que se detallan a continuación:

I. IMPUESTO DE SELLOS:

A. Hechos y actos alcanzados por esta derogación:

- a) Operaciones de créditos, refinanciación de deudas, descuento de documentos, adelantos en cuenta corriente, asistencia crediticia y cualquier otra operatoria financiera, sea cual fuere su naturaleza o su modalidad de instrumentación, realizadas por entidades financieras legalmente autorizadas a operar como tales, destinadas a los sectores agropecuario, forestal, industrial, minero y de la construcción.
- b) Actos, contratos y operaciones relacionadas con el sistema de cédulas hipotecarias rurales, los bonos negociables respaldados por hipotecas urbanas, y cualquier otro programa u operativo de bonos o instrumentos similares, que tengan por finalidad viabilizar el financiamiento a corto, mediano o largo plazo para los sectores agropecuario y de la construcción.
- c) Actos, contratos e instrumentos de cualquier naturaleza que deben formalizar los productores agropecuarios y/o forestales y/o las cooperativas de primer grado de productores agropecuarios y/o forestales, con motivo de la adquisición de herramientas de trabajo, combustibles, semillas, productos agroquímicos y veterinarios e insumos en general necesarios para el desarrollo de su actividad productiva, y/o de la reparación de maquinarias con igual finalidad, y/o la locación de obras o servicios para actividades de laboreo, siembra, manejo, tratamiento sanitario, recolección, acondicionamiento, transporte y almacenaje de la producción primaria.
- d) Contratos de aparcería, o de arrendamiento o de locación de inmuebles rurales con destino a la explotación agrícola, ganadera, forestal o de actividades primarias en general.
- e) Comercialización o transferencia de tractores y/o de máquinas autopropulsadas destinadas al laboreo rural, a la cosecha de productos agrícolas, e desmote, el destronque y las actividades inherentes a la producción primaria en general.
- f) Instrumentos de formalización de garantías de las operaciones a las que se refiere los incisos a) a e) precedentes.
- g) Operaciones de seguro celebradas con entidades legalmente autorizadas para actuar en ese rubro, destinadas a cubrir riesgos de bienes y actividades relacionadas con la producción de los sectores agropecuario, forestal, minero, industrial y de la construcción.
- h) Actos, contratos y documentos que tengan por objeto la comercialización, el manejo, el acondicionamiento, el transporte y el almacenaje de productos agropecuarios y forestales.
- i) Operaciones de transferencia a título oneroso de combustibles, gas, energía eléctrica --incluía la autogenerada-- y servicios sanitarios, excepto cuando tales transferencias estén destinadas exclusivamente al uso doméstico.

B. Excepciones:

Quedan exceptuadas de lo dispuesto por los incisos del sub-título A. precedente:

- a) Las operaciones relacionadas con actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.
- b) Los instrumentos referidos a actos, contratos y operaciones que no incidan directa ni indirectamente en el costo de los procesos productivos.

II. TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS Y OTRAS

A. Tasas alcanzadas por esta derogación:

- a) Las que, bajo cualquier modalidad o denominación, graven directa o indirectamente, a través de controles, la circulación interjurisdiccional de bienes, o el uso para servicios del espacio físico,

- incluido el aéreo.
- b) Las que, bajo cualquier modalidad o denominación, graven directa o indirectamente, actos o hechos relacionadas con las actividades del sector primario o con los bienes muebles o inmuebles afectados a ellas; con el financiamiento de tales actividades, sea cual fuere la modalidad de instrumentación del mismo, y/o con la constitución de garantías hipotecarias, prendarias o de cualquier otro tipo sobre inmuebles rurales o bienes afectados a la actividad agropecuario y forestal o derivados de ella.
 - c) Las que, bajo cualquier modalidad o denominación, graven directa o indirectamente, actos, hechos, documentos u operaciones relacionados con el sistema de cédulas hipotecarias rurales, los bonos negociables respaldados por hipotecas urbanas, y cualquier otro programa u operativo de bonos o instrumentos similares, que tengan por finalidad viabilizar el financiamiento a corto, mediano o largo plazo para los sectores agropecuario y de la construcción.
 - d) Las disposiciones de este título comprenden las tasas provinciales y municipales encuadrables en sus términos.

B. Excepciones:

Quedan exceptuadas de lo dispuesto por los incisos a) y b) del sub-título A. precedente:

- a) las tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales efectivamente prestados que guarden relación con el costo real de tales servicios.
- b) las tasas provinciales o municipales que constituyan la retribución de servicios efectivamente prestados, determinadas en función del costo real de tales servicios.

III. TODOS LOS IMPUESTOS Y TASAS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Hechos y actos alcanzados por esta derogación:

- a) Operaciones financieras de depósitos de dinero a plazo fijo y en cajas de ahorro y la generación, liquidación y percepción de los intereses correspondientes a las mismas, y los débitos en cuentas bancarias.
- b) Actos, contratos y documentos relacionados con las operaciones mencionadas en el inciso a) precedente.

IV. RECARGOS

A. Normas alcanzadas por esta derogación:

Las contenidas en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley Tarifaria Provincial (ley de facto 2071 y sus modificaciones), relacionadas con la modalidad de determinación de los recargos para el impuesto de sellos y las tasas retributivas de servicios consistente en sumas iguales a entre una (1) y diez (10) veces el tributo omitido.

B. Normas aplicables en esta materia:

Consecuentemente con lo establecido en el sub-título A. precedente, los recargos del impuesto de sellos y de las tasas retributivas de servicios se determinarán con ajuste a las disposiciones que de manera general determinan el Código Tributario y la Ley Tarifaria para los impuestos provinciales.

C. Fecha de aplicación:

Las disposiciones de este título IV se aplicarán para las obligaciones y/o los recargos cuyo pago se produzca a partir de la fecha de este decreto, con prescindencia de la fecha en que se produjo el vencimiento originario de la obligación tributaria de que se trate.

Artículo 2°: De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del punto 2) del artículo Primero del Pacto para el Empleo, la Producción y el Crecimiento aprobado por la ley 3914, las municipalidades de la provincia deberán adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las

disposiciones del artículo anterior, en lo que resulte pertinente en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3°: Facúltase a la Dirección General de Rentas para adoptar las medidas administrativas e interpretativas necesarias para la efectiva aplicación del presente decreto en su ámbito de competencia.

Artículo 4°: Las disposiciones del artículo 1° regirán para los hechos imponible que se formalicen o perfeccionen a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la fecha de este decreto, salvo en los casos en que en dicho artículo se establecen otras fechas de vigencia.

Artículo 5°: El presente decreto será refrendado por todos los señores ministros en acuerdo general.

Artículo 6°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Fdo.: